

## **RESOLUCIÓN (Expte. A 41/92)**

### **Pleno**

Excmos. Sres.:

Fernández Ordóñez, Presidente

Alonso Soto, Vicepresidente

Bermejo Zofío, Vocal

Alcaide Guindo, Vocal

de Torres Simó, Vocal

Soriano García, Vocal

Menéndez Rexach, Vocal

Petitbò Juan, Vocal

En Madrid a 2 de julio de 1993.

Reunidos los señores que arriba se mencionan para deliberar y fallar sobre el recurso (Expte. A41/92 de Perodri Joyeros S.L. contra el acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de sobreseimiento parcial del expediente 666/90 del Servicio de Defensa de la Competencia en lo que se refiere a la denuncia de abuso de posición de dominio, por negativa injustificada de venta de Cronomar S.A. y Breitling Watches al recurrente y denunciante y teniendo en cuenta los siguientes

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

- 1.- Perodri Joyeros S.L. denunció a las empresas Breitling Watches de Suiza y Cronomar S.A. de España por abuso de posición de dominio, por negativa de venta, con fecha 14 de junio de 1990.
- 2.- Por Providencia del Director General de Defensa de la Competencia se incoó expediente con fecha 11 de diciembre de 1990.
- 3.- Tras una larga y completa instrucción, el Subdirector General de Instrucción e Inspección, con fecha 13 de octubre de 1992, acordó proponer el sobreseimiento parcial del expediente en lo relativo a la denuncia por abuso de posición de dominio y la continuación del expediente respecto a otro tipo de infracciones. Los motivos para este sobreseimiento parcial eran los siguientes:

"a) En primer lugar porque, a juicio del Instructor, las empresas denunciadas no ostentan posición de dominio alguna de la que pueden abusar, si consideramos que en el mercado geográfico nacional y dentro

del submercado del reloj-joya -en el que habría de incluir a los relojes Breitling dado que por sus funciones, precio y cualidades (diseño y marca) atienden a necesidades muy concretas que no pueden ser satisfechas por otro tipo de relojes- esta empresa no copaba más que cerca del 0,67% del mercado total en 1988, según se deduce del estudio que sobre este sector realizó la Subdirección General de Estudios de esta Dirección General".

"b) En segundo término porque no existe una supuesta situación de dependencia económica de Perodri por el hecho de distribuir relojes marca "Breitling" dado que tal y como señala el Tribunal en su Resolución nº 266/90 de 16 de octubre de 1990, "la marca por sí misma no crea un tipo de producto..., de modo que no puede afirmarse que la marca define o sustenta una posición de dominio en el mercado".

"c) Porque aún cuando la inexistencia de posición dominante excluye cualquier análisis ulterior, es necesario señalar que la negativa de venta denunciada por Perodri en la que se sustenta la denuncia de abuso se encuentra justificada por el escaso número de relojes vendidos por el concesionario durante el período que duró la concesión, si tomamos en consideración que para iguales períodos de tiempo los concesionarios anterior e inmediatamente posterior a Perodri facturaron el triple y más del doble de unidades que aquel respectivamente. Este bajo nivel de ventas pone de manifiesto la desatención de Perodri de su obligación de promover la venta de los relojes objeto de la concesión, legitimando a Cronomar a tomar las medidas que considerase adecuadas".

"A ésto hay que sumarle las sospechas de Cronomar sobre la posible utilización por Perodri de los derechos que le confería su posición de concesionario en Salamanca para realizar ventas en otras joyerías de su propiedad, perjudicando de esta forma a los concesionarios oficiales de Breitling".

"Por todo lo expuesto se propone el sobreseimiento del presente expediente en lo que se refiere al artículo 6.2 c), continuándose las actuaciones por otro tipo de infracciones y debiéndose dar cuenta a los interesados de esta propuesta en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.4 de la Ley 16/89".

- 4.- La decisión citada en el punto anterior fue recurrida por Perodri Joyeros S.L. ante el Servicio, alegando que el mercado relevante no es el mercado nacional, sino el mercado local de la ciudad de Salamanca, que el hecho de que Perodri no pudiese vender más relojes obedeció justamente a la falta de suministro por parte de la empresa Cronomar, lo que constituye, a su juicio, un abuso de posición de dominio en la forma de una negativa injustificada de venta:

5.- El Director General de la Competencia ratificó la postura del sobreseimiento parcial a que hace referencia el antecedente 3, con fecha 3 de diciembre de 1992, rebatiendo las alegaciones presentadas por Perodri, con las razones siguientes:

"a) En cuanto a la consideración del mercado local de Salamanca como mercado relevante defendido por la denunciante hay que señalar que, uno de los factores a la hora de determinar el mercado geográfico relevante es el de la existencia de condiciones de competencia suficientemente homogéneas en el mercado analizado, que no permitan la segmentación de territorios vecinos por razón de diferencias sustanciales en el entorno económico en el que se desenvuelven las empresas, no pudiendo aceptarse, por este motivo, que Salamanca constituya un mercado diferente del resto de España".

"Además, dado que el producto analizado es un bien de lujo con un precio elevado, es de suponer que el porcentaje que en dicho precio representan los costes de búsqueda de información y transporte inherentes a la compra de ese artículo fuera de Salamanca es muy pequeño en relación con el precio total, lo cual refuerza el argumento a favor de considerar el mercado nacional como mercado relevante y no pudiendo aceptarse una definición del mercado tan estrecha como la defendida por la denunciante".

"b) Respecto a la segunda alegación, el hecho de que Perodri S.L. estuviese ligada contractualmente con Cronomar S.A. no obsta para que dispusiera de otras fuentes de suministro distintas a las de las empresas denunciadas dado que el contrato no era de exclusiva. Por ello, en el supuesto de quedar desabastecida por Cronomar siempre dispondría de otras marcas de relojes-joya cuya sustituibilidad cercana impediría a la empresa denunciada ejercer una posición de dominio sobre la denunciante".

"c) Por último, la denunciante alega que el escaso número de relojes vendidos por su representada -y principal justificación de la negativa de suministro- obedeció a la propia falta de suministro cuando de lo actuado en el expediente se deduce que la empresa denunciada atendió en todo momento los pedidos de la denunciante mientras duró la concesión, no produciéndose el reducido volumen de ventas por la falta de suministro sino por lo exiguo de los pedidos, a saber:

- Número de relojes pedidos por la empresa denunciante en un año (Octubre 1987 a Octubre 1988): 5.

- Número de relojes pedidos por la empresa concesionaria inmediatamente anterior a la denunciante en un año (Julio 1985 a Julio de 1986): 28.

- Número de relojes pedidos por la empresa concesionaria inmediatamente posterior a la denunciante en un año (Noviembre 1988 a Noviembre 1989): 11".

- 6.- El Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia fue recurrido ante el Tribunal de Defensa de la Competencia. Tras diversas incidencias procedimentales debidas a la dificultad de notificación a Breitling, (con domicilio en Suiza) se recibieron alegaciones de Perodri, Cronomar y del Servicio de Defensa de la Competencia, sin que estas alegaciones supusieran novedad significativa sobre los hechos acreditados en la instrucción del citado Servicio.

Ha sido Ponente el Vocal D. Pedro de Torres Simó.

### **FUNDAMENTO DE DERECHO**

La acusación sobreseida contra Cronomar S.A., distribuidor de los relojes Breitling, hecha por Perodri Joyeros S.L. es de vulnerar el art. 6.2 c) de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia, el cual se refiere al abuso de posición de dominio, consistente en la negativa injustificada a satisfacer las demandas de compra de productos.

Las razones del Servicio en el sentido de que no existe posición de dominio son plenamente aceptables por el Tribunal. Es evidente que una participación tan exigua en el mercado de relojes avala la propuesta del Servicio. Pero, además, incluso aunque hubiera habido posición de dominio en este caso no se dan las características necesarias para la existencia de abuso.

En efecto, la negativa de venta está, en este caso, justificada por el denunciado por no alcanzar el denunciante los niveles mínimos aceptables de venta. Se trata de una decisión plenamente justificable por razones comerciales bilaterales.

Por todo ello, el Tribunal

## **RESUELVE**

Rechazar el recurso interpuesto por Perodri Joyeros S.L. y ratificar el Acuerdo del Director General de Defensa de la Competencia, de 3 de diciembre de 1992, de sobreseimiento parcial del expediente 666/90 del Servicio de Defensa de la Competencia en lo relativo a la acusación de abuso de posición de dominio.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber a éstos que contra la misma podrán interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de 2 meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación.